



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-36/2022

ACTORA: CLAUDIA DINORAH MONCISBAYS
RAMOS

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,
A TRAVÉS DE LA 05 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
QUERÉTARO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que sobresee en el juicio, en el que la promovente impugna la resolución de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro que declaró improcedente su solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores, pues esta Sala considera que la pretensión de la impugnante de ser incluida en la referida lista, con el fin de votar en el Procedimiento de Revocación de Mandato celebrado el pasado 10 de abril se ha consumado de modo irreparable.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Revocación de Mandato:

Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se precisan corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión contraria.

1.1. Acuerdo INE/CG32/2022. El veintiséis de enero, el Consejo General del *INE* aprobó los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para el Proceso de *Revocación de Mandato*”.

1.2. Solicitud. El tres de marzo, la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 220551 de la sección 0121, en Querétaro, para solicitar un trámite de reposición de credencial para votar.

El uno de abril, el *INE* entregó la credencial para votar; asimismo, se hizo de su conocimiento que no estaría incorporada en la lista nominal de electores definitiva con fotografía a utilizarse en la *Revocación de Mandato* al estar fuera de los plazos, razón por la cual no podría participar.

1.3. Rectificación de la Lista Nominal de Electores. Derivado de lo anterior, el cinco de abril la actora interpuso la instancia administrativa con número de folio 2222055108414, con la finalidad de que se le incluyera en la lista nominal de electores definitiva con fotografía a utilizarse en la *Revocación de Mandato*.

1.4. Acto impugnado. El mismo día, la autoridad responsable emitió y notificó la resolución que declaró improcedente su solicitud, al considerar que la realizó fuera de los plazos otorgados.

1.5. Juicio federal. Inconforme con la resolución, el seis de abril, la actora promovió el presente medio de impugnación.

1.6. Revocación de Mandato. El diez de abril se llevó a cabo la jornada comicial de la *Revocación de Mandato*.

1.7. Recepción del Medio de impugnación. El doce de abril se recibió en la oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda interpuesta por la actora.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio ciudadano, pues la actora impugna una resolución que declaró improcedente su solicitud de **rectificación de la Lista Nominal de Electores**, emitida por un órgano delegacional del *INE*, en Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios¹).

Los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con lo que se otorga certeza al desarrollo de las elecciones, y seguridad jurídica a los participantes en la contienda².

Así, el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales permite constituir la relación jurídica procesal válida para que los órganos jurisdiccionales emitan un pronunciamiento³.

¹ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

² Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro y texto: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

³ Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de rubro y texto: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

De esta manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir a la promovente en el goce del derecho que se estima violado.

En el caso, la actora controvierte la resolución de la *Junta Distrital* que declaró improcedente su solicitud de rectificación de la lista Nominal de electores definitiva con fotografía a utilizarse en la *Revocación de Mandato*.

En ese sentido, se advierte que el origen de la presente controversia deriva de que la actora solicitó su inclusión en la referida lista, con la intención de acudir a sufragar en la *Revocación de Mandato*.

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que se debe sobreseer el juicio ciudadano presentado por la actora, porque su pretensión **se ha consumado de modo irreparable**.

4

Lo anterior, porque la resolución de la *Junta Distrital* que declaró improcedente el trámite de su solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores, atendiendo a la pretensión de la actora constituye un acto consumado de modo irreparable, pues la *Revocación de Mandato* se celebró el pasado 10 de abril, por ende, ya no es posible restituirle algún derecho respecto de dicho acto, pues aun cuando le asistiera la razón no se podrían retrotraer sus efectos, lo que se pone de manifiesto porque el medio de impugnación fue recibido el 12 de abril en esta Sala Regional, es decir, una vez concluida la jornada comicial de la *Revocación de Mandato*.

De esa manera, se advierte que el acto para el cual la impugnante pretendía realizar su inclusión en la Lista Nominal de Electores corresponde a la etapa de la preparación del referido proceso, la cual ha adquirido definitividad al haberse desarrollado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma irreparable, de ahí que esta Sala Regional se encuentre impedida para pronunciarse sobre la materia de impugnación.

En conclusión, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, con independencia de que se actualice otra causal de



improcedencia, lo conducente es decretar el **sobreseimiento** del juicio al haberse admitido.⁴

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio ciudadano.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

5

⁴ Mediante acuerdo de admisión emitido en fecha veinte de abril del año en curso.